



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

Radicación: 41 001 31 03 004 2022 00002 00
Demandante: HILARIO SANCHEZ QUILINDO
Demandado: VICENTE TOVAR GARZON Y OTROS
Proceso: VERBAL –VERBAL PERTENENCIA-
Asunto: IMPULSA PROCESO

Neiva (H), doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023). -

Revisado el presente asunto se tiene que el señor HILARIO SANCHEZ QUILINDO, presentó demanda verbal de pertenencia en contra de los señores VICENTE TOVAR GARZON ANDRADE, ANDRADE CARDENAS ALFONSO, CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA, JAIME SAAVEDRA PERDOMO, ALFONSO CASTRO LOPEZ, LUIS ALFREDO SOTO OTALORA, JHON FREDY TRUJILLO VARGAS, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, JOSE YOVANNY ALVAREZ VEGA, FERNANDO CAMPUZANO, LUZ DARY GUARNIZO, JAVIER MOLLANO MARRONQUIN, LUIS ALFONSO ALVAREZ FLOREZ, JORGE RICARDO ORTIZ DUSSAN, SOCIEDAD INVERSIONES RAFAEL ANTONIO NOMELIN E HIJOS S EN C, MIGUEL ANGEL RUIZ PALACIO, OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ, PATRICIA NAVARRO UPEGUI, GLORIA INES VALDERRAMA, ESPERANZA AROCA AROCA, JESUS MARIA CORTES, WILLIAM ACUÑA, LUZ MARIA MORALES GARCIA, JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO, MARIA DEL CARMEN GUARNIZO, FERNANDO GUARNIZO UPEGUI, CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI, ROSA GUARNIZO UPEGUI, CANDIDA GUARNIZO UPEGUI, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, NORA SANCHEZ DE LOZANO, GERARDO CARMARGO TRIVIÑO, WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ, ELIA MARIA ROMERO PEREZ, JUAN CABALLERO GONZALEZ, EWIN ANDRES CARDENAS, MIGUEL GASCA, ALFREDO NAVARRO LAMPREA, ALICIA ORTIZ TOVAR, DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, LAIDY YOHANA QUINTERO, GORETY KARINA SOTO ORTIZ, CARLOS JIMMY SOTO ORTIZ, LOENOR POLANIA, MARTHA POVEDA, ROCIO SANCHEZ RIVEROS, ORLAY SANCHEZ ROJAS, MIGUEL ANGEL GUTIERREZ PORRAS, GINA PAOLA PUENTES JUAN CABALLERO, CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, MARTHA LUCIA SANCHEZ OLIVEROS, YINA PAOLA GUTIERREZ PUENTES, y demás personas indeterminadas, demanda que fue admitida mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022.- Todos los demandados se solicitó el emplazamiento de estos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

El demandado GERARDO CAMARGO TRIVIÑO, aportó poder al abogado ALVARO E. CASAS ORTIZ, para que representará sus intereses, por lo cual se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022.

El demandado en cita procedió a contestar la demanda y sus anexos el día 06 de junio de 2022 y su vez presentó demanda de reconvención solicitándose la restitución del bien materia de pertenencia, la que fue materia de admisión mediante pronunciamiento del 29 de junio de 2022. - Esto es contestó dentro del término. (Ítem 27 – 30). -

El día 25 de Julio 2022 la parte demandante y demandada en reconvención allegó escrito por medio del cual manifiesta dar contestación a la demanda de reconvención (ítem 36) oponiéndose a sus pretensiones y a su vez proponiéndose excepciones de mérito.

Posteriormente, a través de decisión de fecha 23 de agosto de 2022 se designó al abogado MAYCOL ARLEY RODRIGUEZ SANCHEZ, como curador ad-litem de los demandados de los cuales se había solicitado su emplazamiento.

Acto seguido el día 26 de agosto de 2022, se allegó solicitud del abogado CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, por medio del cual manifiesta que se hace parte al proceso en calidad de copropietario del bien a usucapir (ítem 41), siendo notificado por conducta concluyente con resolución del 07 de octubre de 2022, la que fue materia de recurso de reposición dado que no se decidió en torno al amparo de pobreza.

La citada persona el día 08 de noviembre de 2022 procedió a contestar la demanda proponiéndose excepciones previas y de mérito (ítem 52, 53, 54) y a su vez solicito medidas cautelares innominadas (ítem 55 y 57), se realizó solicitud de llamamiento en garantía al municipio de Neiva (ítem 59) y a la entidad las CEIBAS EPN (ítem 58). -

A su vez obra constancia en el expediente que se remitió al correo electrónico del curador ad-litem designado, sin que a la fecha obre en el expediente prueba de que se hubiere aceptado o justificado la no aceptación del cargo para el cual fue designado.

De esta manera, atendiendo el orden de las solicitudes y piezas procesales obrantes en el expediente se observa que debe darse trámite al recurso de reposición presentado y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

lo pertinente al requerimiento del curador. Este escrito fue presentado dentro del término de veinte días otorgado para tal fin.

En esa medida, en torno al curador ad-litem y en aras de salvaguardar la economía procesal de las partes en este asunto en litigio, es del caso proceder a remover el abogado designado y en su lugar designar abogado en su remplazó. –

En torno al recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 07 de octubre de 2022, el abogado recurrente expresa que el mismo no tiene recursos para asumir los gastos y erogaciones del proceso por lo cual debe procederse a conceder el amparo de pobreza solicitado.

Al respecto, dado las circunstancias aducidas por el abogado mencionado conforme al artículo 151 del CGP, el mismo es procedente cuando una persona no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

En esa medida, dada las alegaciones indicadas por el abogado accionante es del caso acceder a la solicitud de amparo de pobreza, no obstante, se realizará los requerimientos del caso para verificar la situación económica del solicitante.

Así las cosas, no hay lugar a reponer la decisión materia de recurso dado que sobre este punto se había decidido, pero se adicionará la misma en lo pertinente a la designación del curador ad-litem.-

Ahora bien, se verifica en el expediente que el demandado presentó demanda de reconvención y la misma tiene como objetivo la reivindicación del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-34732 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

Frente a esta demanda este despacho considera que la misma debe ser inadmitida dado que no cumple con todos los requisitos de admisión, por los motivos que a continuación se indican:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

1.- Demanda en reconvencción al señor GERARDO CAMARGO TRIVIÑO, pero este tiene la calidad de demandado en este proceso y por tanto no podría tener la calidad de contrademandado dado que no es quien instaura la acción y quien pretende la usucapión del inmueble. Debe corregirse dicha falencia.

2.- Solicita estimación de perjuicios, pero no refiere la manera como los mismos se obtienen, de conformidad con el artículo 206 del CGP, debe precisar estos perjuicios, especialmente el lucro cesante de donde se calcula y la manera por la que se realiza la estimación de esta manera.

3.- La reconvencción la presenta a mutuo propio y a su vez indica que en favor de los copropietarios ALICIA ORTIZ TOVAR, GORETTY KARINA SOTO ORTIZ, JULIAN CABALLERO GONZALEZ, LEIDY JOHANA QUINTERO MARULANDA, MIGUEL ALFREDO NAVARRO LAMPREA, DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, EDWIN ANDRES CARDENAS GASCA, pero no se aporta poder otorgado por estas personas. Debe corregirse dicha falencia.

En razón a los argumentos anteriormente indicados este despacho procederá a inadmitir la presente demanda y concederse el término de ley para que se subsanen los yerros anteriormente enunciados.

De igual manera, se observa que el señor CARLOS JIMMY SOTO TOVAR presenta solicitud de llamamiento en garantía a las entidades MUNICIPIO DE NEIVA y LAS CEIBAS E, aduciendo que el bien objeto de usucapión fue declarado de utilidad pública.

Sin embargo, debe señalarse que el artículo 64 del CGP tiene como objetivo que la solicitud de llamamiento en garantía se realice cuando se afirmare que se tiene derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

En este orden, se verifica que las solicitudes tienen como objetivo que estas entidades le paguen perjuicios al demandante, pero estos no derivados de la eventual sentencia que se pudiere dictar en este asunto, sino por la declaratoria de utilidad pública



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

del inmueble objeto de usucapión, hecho que claramente nada tiene que ver con el fin de esta figura, por lo cual la misma no sería aplicable a este asunto.

De igual manera, no se aporta documento “*contrato o acuerdo legal*” ni se indica que en virtud de la ley estas entidades estén obligadas asumir los perjuicios que se hubiere podido ocasionar con razón de la sentencia, por tanto se rechazará estas solicitudes de plano.

En torno a la medida cautelar solicitada, sobre esta se decidirá una vez se decida lo pertinente a la demanda de reconvención.-

En consecuencia, éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 07 de octubre de 2022 en el sentido de conceder el amparo de pobreza solicitado por el abogado CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, este se entenderá concedido para las costas y erogaciones que el proceso demanda.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem al abogado MAYCOL ARLEY RODRIGUEZ SANCHEZ, dado que a la fecha no ha comparecido a este proceso judicial y en su lugar se dispone designar al abogado MIGUEL ANGEL RIVERA¹, para que represente los intereses de los demandados:

“VICENTE TOVAR GARZON ANDRADE, ANDRADE CARDENAS ALFONSO, CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA, JAIME SAAVEDRA PERDOMO, ALFONSO CASTRO LOPEZ, LUIS ALFREDO SOTO OTALORA, JHON FREDY TRUJILLO VARGAS, IGNACIO ANTONIO BONELO ARDILA, JOSE YOVANNY ALVAREZ VEGA, FERNANDO CAMPUZANO, LUZ DARY GUARNIZO, JAVIER MOLLANO MARRONQUIN, LUIS ALFONSO ALVAREZ FLOREZ, JORGE RICARDO ORTIZ DUSSAN, SOCIEDAD INVERSIONES RAFAEL ANTONIO NOMELIN E HIJOS S EN C, MIGUEL ANGEL RUIZ PALACIO, OCTAVIO TAMAYO GONZALEZ, PATRICIA NAVARRO UPEGUI, GLORIA INES VALDERRAMA, ESPERANZA AROCA AROCA, JESUS MARIA CORTES, WILLIAM ACUÑA, LUZ MARIA MORALES GARCIA, JORGE ELIECER ORTIZ CHACON, GLORIA SIRLEY POLO QUINTERO, MARIA DEL CARMEN GUARNIZO, FERNANDO GUARNIZO UPEGUI, CARLOS ENRIQUE GUARNIZO UPEGUI, ROSA GUARNIZO UPEGUI, CANDIDA GUARNIZO UPEGUI, ALEJANDRO GUARNIZO UPEGUI, LUIS ALBERTO GUARNIZO UPEGUI, NORA SANCHEZ DE LOZANO, GERARDO CARMARGO TRIVIÑO, WILLIAM HERNANDO CHALA IPUZ,

¹ Miguel.RiveraC09@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA - HUILA

ELIA MARIA ROMERO PEREZ, JUAN CABALLERO GONZALEZ, EWIN ANDRES CARDENAS, MIGUEL GASCA, ALFREDO NAVARRO LAMPREA, ALICIA ORTIZ TOVAR, DANIEL ANDRES PEREZ CASTRO, LAIDY YOHANA QUINTERO, GORETY KARINA SOTO ORTIZ, LOENOR POLANIA, MARTHA POVEDA, ROCIO SANCHEZ RIVEROS, ORLAY SANCHEZ ROJAS, MIGUEL ANGEL GUTIERREZ PORRAS, GINA PAOLA PUENTES JUAN CABALLERO, CARLOS JIMMY SOTO TOVAR, MARTHA LUCIA SANCHEZ OLIVEROS, YINA PAOLA GUTIERREZ PUENTES, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho en el bien a usucapir.

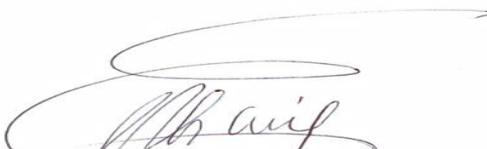
En consecuencia, por secretaria comuníquese este nombramiento por el medio más expedito al mencionado profesional del derecho en la forma indicada en el artículo 49 del C. G. P. y obsérvese el procedimiento señalado en el mismo artículo para estos casos, especificando que cuenta con el término de cinco (5) días para señalar si acepta la designación encomendada conforme al artículo en cita.

Se precisa que si se acepta la curaduría, con dicha manifestación se tendrá por notificado de la misma y por ende el término para contestar comenzará a contarse desde el momento en que se remita el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se dejará la respectiva constancia.

TERCERO: INADMITIR la demanda de reconvenición por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, por tanto se concede el término de cinco (5) días, para que se subsanen los yerros indicados en la parte motiva de esta decisión so pena del rechazo de la misma en los términos del artículo 90 del CGP.

CUARTO: RECHAZAR las solicitudes de llamamiento en garantía realizadas a las entidades MUNICIPIO DE NEIVA y LAS CEIBAS EPN, por las razones señaladas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
Juez.